Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, absolvió a Claudia Marcela V por el delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5, inciso «c», de la ley 23.737).

Esa decisión fue impugnada por la parte querellante, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), lo que habilitó la intervención de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que casó la sentencia recurrida y condenó a V a la pena de cinco años de prisión, diez de inhabilitación especial, accesorias legales y costas de la instancia anterior, en orden al delito mencionado.

El defensor oficial interpuso recursos de casación y extraordinario federal. Concedido éste último, dio lugar a la intervención de V.E. que, con aplicación del precedente "Duarte" (Fallos: 337:901), declaró procedente el remedio extraordinario y ordenó la remisión de las actuaciones a dicha cámara a fin de que se asegure respecto del recurrente el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando desinsaculada la Sala I.

Este tribunal, frente a los planteos de la defensa que lucen reseñados a fs. 4 vta./8 de su fallo y a cuyo tenor remito por razones de brevedad, resolvió rechazar el recurso de casación deducido contra la sentencia condenatoria que había dictado por la Sala IV de esa Cámara Federal de Casación Penal (fs. 3/34).

II

Contra tal decisión, esa asistencia letrada interpuso recurso extraordinario federal, en el que planteó, en primer término, conforme la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional que invoca, que la sentencia no cumple con los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. *in re* "Casal" (Fallos: 328:3399), que tampoco puede ser sorteada por la aplicación del mecanismo dispuesto por V.E. en "Duarte", por la omisión de intervención de un tribunal superior conforme lo establecen los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP.

En el mismo sentido, conforme al principio *non bis in idem*, reclamó por el derecho de su defendida a no ser perseguida nuevamente luego de una absolución dictada en un juicio válidamente desarrollado.

En tercer orden, sostuvo la recurrente que la Sala IV de la Cámara de Casación había valorado nuevamente prueba producida durante el debate siendo que los jueces que dictaron la absolución en la primera ocasión habían evaluado su entidad convictiva, respecto de la materialidad de los hechos y la configuración del aspecto subjetivo de la conducta reprochada, con pleno respeto de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad del juicio. Sumado a ello, alegó que ante esa instancia no tuvo oportunidad de producir prueba ni la imputada de ser oída, como sí en cambio ocurrió en el debate que culminó de manera absolutoria.

También se agravió por cuanto la condena a Claudia Marcela V fue dictada sin mediar acusación fiscal previa, desnaturalizando la doctrina sentada por V.E. en el precedente "Gostanián" (Fallos: 329:1984) en el que se sustentó la decisión a fin de evitar la doble persecución penal por parte de un

organismo (SEDRONAR.) que depende del Poder Ejecutivo y que, en su revisión, la Sala I omitió expresamente el tratamiento de este aspecto.

Seguidamente, puso de manifiesto la defensa que la Sala IV también omitió el tratamiento de su reclamo vinculado con la nulidad del allanamiento practicado en la finca sita en "El Cazador", partido de Escobar, provincia de Buenos Aires.

A continuación, planteó la desatención de sus objeciones en torno a la vulneración al principio de inocencia por la arbitrariedad de la sentencia condenatoria dictada, así como la imposición y dosimetría de la pena impuesta.

Por último, expresó que la Sala I se limitó a reeditar algunos pocos conceptos aislados del fallo anterior, que remiten a cuanto se tuvo por cierto en ese pronunciamiento, sin que surja de la sentencia el razonamiento propio de los jueces llamados a su revisión, pues su argumentación se agotaría en una reproducción de las consideraciones y conclusiones efectuadas por los integrantes de la Sala IV, carente de un verdadero análisis de los agravios planteados por la defensa.

Tras la declaración de inadmisibilidad del recurso federal (fs. 72/73), el defensor oficial interpuso la presente queja (fs. 75/78 vta.).

III

Observo que la apelación no satisface los estándares de fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, según la jurisprudencia de V.E. en la materia (Fallos: 312:1716; 313:1077 y 319:123, entre otros), puesto que la sentencia impugnada contiene suficientes fundamentos que excluyen todos los vicios precedentemente reseñados.

En relación con el cuestionamiento de la revisión de la condena a través del mecanismo dispuesto por V.E. en el fallo "Duarte", advierto que la apelante se limitó a reproducir los argumentos que había ya desarrollado en el recurso de casación, sin intentar siquiera refutar la respuesta que recibió de las juezas Figueroa y Catucci, quienes en sus respectivos votos se pronunciaron en detalle sobre la cuestión, en línea con lo expresado en el precedente de mención pero también con sustento en diversa jurisprudencia nacional e internacional, concordante y concluyente respecto de la ausencia de afectación al derecho de defensa y debido proceso, así como también para descartar el retórico agravio vinculado a la carencia de oralidad e inmediación alegados. Por lo demás, en esas condiciones la mera insistencia en el planteo redunda en su insustancialidad (Fallos: 304:1401; 315:2328; 334:139, entre otros).

La exposición del agravio concerniente a la transgresión del principio *non bis in idem*, a mi modo de ver, también se apoyó en una argumentación que no es más que la reedición de la que sustentó en la apelación ordinaria, lo cual conspira contra el debido fundamento exigido a esta clase de recursos, pues no constituye una crítica concreta ni razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 315:59; 317:373 y 323:3486, y sus citas, entre otros), respecto del cual obtuvo fundada respuesta por parte de los jueces intervinientes en las instancias locales y sin que se pueda apreciar alguno distinto que se dirija a cuestionar las consideraciones que el *a quo* efectuó al tratarlos y en las que sustentó su rechazo, esto es –esencialmente– la ausencia de sentencia firme anterior.

En lo concerniente a las facultades de la parte querellante en autos y a la invocada nulidad del allanamiento llevado a cabo en la casa quinta sita en la

calle el Greco, entre Da Vinci y Modigliani, de la localidad de "El Cazador", partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, considero que en esta oportunidad ambas cuestiones exceden el alcance de la revisión ordenada por V.E. por cuanto fueron reiteradamente desechadas tanto por el tribunal de juicio como por la Cámara de Casación en su primera intervención con suficiente y razonable basamento argumental.

Por lo demás y en lo referente a la alegación de la defensa con sustento en el precedente "Gostanián" (Fallos 329:1984), es oportuo agregar que sus argumentaciones pretenden desnaturalizar su sentido y que la solución a la que se arribó en ese caso fue la contraria, en tanto se mantuvo como querellante a un ente público. En efecto, entre diversas consideraciones, expresamente se dijo que "más allá de las ideas generales expuestas por la recurrente sobre la división de poderes y el rol de los distintos departamentos del Estado, lo cierto es que no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante –aunque sea una persona del derecho público– junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora" (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). Como se advierte, en modo alguno se sostuvo entonces la existencia de impedimento para la actuación de una entidad estatal como acusador, por lo cual no puede sobre esa base objetarse –como reclama la defensa– que, en las condiciones del caso y firme como se encuentra su calidad de querellante en el proceso, la instancia recursiva haya sido provocada por el

SEDRONAR. en ese carácter, ante el pedido de absolución del representante del Ministerio Público al alegar en el debate (conf. Fallos: 321:2021).

En cuanto a la validez del allanamiento, cabe añadir que tampoco ha satisfecho la crítica fundada contra lo resuelto en la sentencia ahora impugnada, en tanto se insiste en el planteo sin más argumento que la regularidad de esa diligencia sólo fue declarada con motivo de la impugnación anterior de otro condenado, sin señalar en qué podría fundarse a su respecto un criterio diverso (fs. 51).

IV

Por último, la falta de fundamentación apuntada alcanza también a la denuncia de incumplimiento de los estándares de revisión amplia de la condena y transgresión del principio de inocencia. Así, observo que la jueza Figueroa coincidió con la valoración de la prueba y la reconstrucción del hecho efectuada por los magistrados de la Sala IV y ahondó el análisis con un nuevo examen crítico de los fundamentos del reproche objetivo y subjetivo del accionar de la imputada y, además, se explayó sobre la lógica del razonamiento del material probatorio que tuvieron en cuenta los juzgadores para tener por demostrada la responsabilidad penal de V , como así también respecto del *quantum* de la pena (fs. 19 vta./28).

En forma concordante, la jueza Catucci advirtió que sólo mediante un análisis aislado de las probanzas la defensa pretendió invalidar la sentencia condenatoria pero los elementos de juicio ponderados en su conjunto "no dejan resquicio de duda de la probada intervención de la encartada" (fs. 32), incluso –al igual que la vocal preopinante– estimó debidamente fundada la individualización

de la pena (fs. 33). El juez Riggi compartió los fundamentos y adhirió a la solución arribada.

Frente a ello, lo afirmado por el recurrente en cuanto a que "el fallo recurrido no ha contestado de modo circunstanciado y suficiente, los agravios planteados en el recurso como tampoco los volcados por la defensa en su recurso de casación ni ante la instancia en la oportunidad prevista en el art. 466 del C.P.P.N." (fs. 54 vta.), entiendo que es una aseveración dogmática a la luz de la revisión practicada por el *a quo* y sin referencia a qué agravios concretos habrían quedado sin considerar.

En este contexto, en cuanto a las discrepancias que expone el recurrente en torno a la valoración de la prueba, sus críticas configuran un nuevo disenso del mérito asignado al material probatorio con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, sin que se adviertan, ni se haya logrado demostrar, los vicios alegados que habilitarían su descalificación.

Sin perjuicio de tratarse de materia que, por regla, resulta ajena a la vía que se intenta, a igual conclusión arribo acerca del agravio en cuanto a la pena fijada, que no sólo exhibe nuevamente un diverso punto de vista con lo resuelto, sino que también aquí trasunta su disconformidad con el criterio revisor del precedente "Duarte" en tanto invoca la afectación de la garantía del debido proceso (fs. 54/vta.).

En mi opinión y con el limitado alcance propio de esta instancia, observo que contrariamente a lo que sostiene la recurrente y tal como hasta aquí se ha expuesto, en el fallo se ha efectuado –con arreglo al precedente de Fallos:

328:3399– un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de tal naturaleza, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La apelación, como lo adelanté al inicio de este apartado, carece por ello de la adecuada fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que V.E. tiene reiteradamente dicho que para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 302:1564; 308:2263 y 312:587).

V

En atención a lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente queja.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 14:08:46